



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 26 de Octubre de 1849 y las leyes y disposiciones anteriores y posteriores que han dictado reglas sobre los derechos pasivos de los empleados de Ultramar, así en la esencia como en la manera de declararlos, han formado una legislación tan varia, incierta y hasta encontrada, que constituyen casos distintos y personales las condiciones de nombramiento, servicios y cesación para aplicar las innumerables prescripciones dictadas, más confusas aún con la insegura práctica que se ha observado, particularmente desde la adopción de la ley de 26 de Mayo de 1835.

El lastimoso resultado de esta confusa legislación ha sido verse empleados de más años y mayores servicios con cesantías más reducidas que aquellos en quienes concurrían circunstancias menos atendibles: varios, clasificados sobre sueldos que jamás disfrutaron; algunos cobrando haberes pasivos con la sola posesión de sus destinos, al paso que otros no pueden conseguirlos sino después de 15 años de servicio con seis de residencia.

Este caos y esta irregularidad han dado origen á repetidas reclamaciones, como tambien al particular estudio del Gobierno de V. M. en distintas épocas y ocasiones; y tan grave, tan difícil se creyó armonizar definitivamente los encontrados intereses creados en virtud de apuestas y múltiples disposiciones, que el citado Real decreto de 1849 apareció con carácter de interino y sin perjuicio de lo que en adelante se resolviese, después de la meditación profunda que exigiría la complicada práctica según la cual se iban á declarar derechos pasivos con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1828 y á la ley de 26 de Mayo de 1835, adicionada y alterada en parte por el Real decreto ya recordado de 1849, á cuyos preceptos se agregaron después la ley de Presupuestos de 1855 y la Real orden de 26 de Setiembre de 1856.

Casi todas ó la mayor parte de las disposiciones enumeradas tendieron á restringir las ventajas concedidas á los cesantes y jubilados de Ultramar; pero al paso que los más lastimados fueron los empleados de corto sueldo, acreedores tal vez por esta circunstancia á mayor consideración de parte del Gobierno, alguna de ellas ha concedido derechos iguales por un solo día de servicios y por 10 años menos un día; legislación procedente del año de 1828 que respeta para los hechos consumados el Ministro que suscribe, como ha venido respetándose, sin interrupcion alguna, por todos los Ministerios á quienes V. M. ha honrado con su augusta confianza, pero que queda reducida hoy á pocos y antiguos casos.

Que la penuria en que de muchos años á esta parte se ha encontrado el Tesoro público haya aconsejado, y hoy aconseje, medidas de economía más ó menos sensibles á los empleados de Ultramar, no quiere decir ni menos establecer que servicios prestados al amparo de condiciones tan atendibles, servicios á tal distancia de la Península, en climas funestos, donde, si no la muerte, se encuentran enfermedades indelebles y una vejez prematura, hayan de ser apreciados en menos que los contraídos en el país natal, declarándose á aquellos funcionarios de peor condicion que á los de la Administración peninsular.

Esta diferencia existe, sin embargo, puesto que para constituir el sueldo regulador de las clases pasivas ultramarinas se rebaja la tercera parte de su haber activo.

Sin extralimitarse de la disposición 15 de la recordada ley de Presupuestos de 1835, que fija el maximum de sueldos pasivos en 40.000 reales, cree el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que se deben igualar aquellos con estos empleados, suprimiéndose el descuento de la tercera parte referida.

el hecho de recibir los empleados cesantes de Ultramar destinos activos en la Península. Esta poco equitativa disposición los retraía de la continuacion de su carrera, perdiendo el Estado los buenos servicios que todavía pudieran prestarle, y recargaba considerablemente al Tesoro público, obligado á satisfacer haberes pasivos de una clase inextinguible á quien se rehabilita para que sirva donde V. M. la necesita, quedando siempre con opcion al haber pasivo del mayor sueldo que haya disfrutado.

De este modo el objeto esencial del Ministro que suscribe es el estricto cumplimiento de las leyes que han señalado 15 y 20 años de servicio para optar á la cuarta parte ó la mitad del sueldo activo en situacion pasiva: dos años en el empleo que haya de producir la clasificación: cuarenta mil reales como maximum de cualquiera estado pasivo, y que se aplique la misma legislación para clasificar á todos los empleados, así peninsulares como ultramarinos, porque no puede, no debe suceder de otra manera despues de sancionada la ley de 25 de Julio de 1855, que así lo determina.

Si se declara ahora subsistente la residencia de seis años en Ultramar para conseguir aquellos derechos pasivos, es porque son muchos los abusos que se deslizaron con grave perjuicio del Tesoro, habiendo algunas veces bastado un año de residencia para que hayan vuelto como cesantes, empleados que en esta situacion y en aquel espacio alcanzaron mayor sueldo pasivo en la Península que el que disfrutaron en la misma como activos pocos meses ántes. Esa residencia es una restriccion peculiar al servicio que la reclama, puesto que solo como recompensa de padecimientos y peligros puede el Estado acordar haberes pasivos superiores á los peninsulares.

Y esta es la razon tambien que guia al Ministro que suscribe para sujetar los Montepios de Ultramar á la legislación de la Península; pero como en aquellos dominios son periódicas las epidemias y tan multiplicados como graves los peligros para la vida, establece una excepcion, en armonía con la maternal solicitud de V. M., en favor de las familias que pierdan en esos climas y en servicio activo ántes del plazo legal á los causantes de sus pensiones.

A fijar los derechos: á reglamentar la forma de concederlos; á igualar ámbas condiciones, la peninsular y la ultramarina, y á abolir las complicadas disposiciones hoy existentes sobre esta importante parte de la Administración, se dirige el proyecto de decreto que, oído el parecer del Consejo Real y de acuerdo con el de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M.

Aranjuez 13 de Mayo de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, quedando sin efecto las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtud hechas ó rectificadas, y á cargo de la Junta de Clases pasivas la revision de todas ellas, debiendo subsistir, sin embargo, hasta la declaracion de nuevos haberes por la revision expresada.

Art. 2.º Para llevar esta á cabo aplicará la misma Junta, respecto de las clasificaciones hechas con anterioridad al «cumplase» en Ultramar del Real decreto citado, las disposiciones que contiene el de 3 de Abril de 1828.

Art. 3.º Respecto á las clasificaciones practicadas con posterioridad al «cumplase» del decreto citado de 1849, se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y art. 3.º de la de 23 del propio mes de 1845, teniendo tambien presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado, cuando menos, dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regulador para cesantías y jubilaciones.

Art. 4.º En las clasificaciones y declaraciones de Monte-pio que tengan lugar despues del cumplimiento del presente decreto, se aplicarán las disposiciones citadas en el artículo anterior y la ley de 25 de Julio de 1855. Además de los dos años efectivos en el empleo regulador, se exigirán á los cesantes y jubilados seis de residencia en Ultramar desempeñando funciones oficiales. Habrá opcion á pensiones de Monte-pio del último haber de los causantes, aun cuando estos no hayan cumplido los dos años indicados en el párrafo anterior, siempre que muriesen dentro de ellos, en Ultramar, despues de la toma de posesion, sirviendo activamente sus destinos.

Art. 5.º Los que hayan pasado á situacion pasiva despues de haber servido dos años el destino por que pretendan clasificarse, pero

sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados, tomándose por regulador el sueldo proporcional de cuatro á diez, de modo que 5.000 pesos en Ultramar sean regulados por 2.000 en la Península, percibiendo por las Cajas de esta sus haberes. A esta misma proporcion se contraerán los sueldos de Ultramar, cuando por falta de los dos años en el último empleo se acumulen los servicios prestados en aquellas provincias con los de la Península, para determinar el haber activo regulador.

Art. 6.º Tanto en las clasificaciones revisadas, como en las declaraciones que nuevamente se hicieren, el sueldo máximo regulador de Ultramar será de 4.000 pesos; sin que ninguna cesantía, jubilacion ni Monte-pio pueda exceder de 2.000, conforme al art. 15 de las disposiciones generales acerca de clases pasivas contenidas en la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Art. 7.º Los derechos procedentes de revisiones surtirán su efecto desde el día en que estas sean definitivamente aprobadas, sin que los interesados ni la Administración tengan derecho á desagravio ni á ser indemnizados por evocaciones ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores.

Art. 8.º Los jubilados y cesantes de Ultramar que tengan derecho á percibir sus haberes por las Cajas de aquellas provincias, no lo perderán aun cuando continúen sus servicios en la Península por más ó menos tiempo, y seguirán teniendo como base para regular su jubilacion, cesantía ó Monte-pio, el mayor sueldo de reglamento que hayan disfrutado durante dos años en propiedad, y con la residencia en Ultramar de los seis, en su caso.

Art. 9.º No será precisa la residencia en Ultramar de los empleados de aquellas provincias, constituidos en situacion pasiva, para que cobren sus haberes por las Cajas de ellas; pudiendo, en su consecuencia, residir libremente en la Península, sin necesidad de licencia ni de otros requisitos que los de acreditar su existencia y tener legitimo apoderado.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen conformes con este decreto, al que se arreglarán estrictamente las Juntas directivas de Hacienda de Ultramar en las clasificaciones provisionales que practiquen y la de Clases pasivas de la Península, á quien deben someterse.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Habiendo acreditado D. Laureano Lopez, Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba, no serle posible por motivos de salud regresar al desempeño de su destino, Vengo en declararle cesante con el haber y derechos que por clarificación le correspondan, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba, vacante por cesacion del que la servía, Vengo en nombrar á D. Ramon Navarro, Oidor cesante de la Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ANUNCIOS OFICIALES.

SENADO CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE JUSTICIA.

D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero, Capitán general de ejército &c., &c., Presidente del Senado constituido en Tribunal de Justicia.

Por el presente, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. José María Mora, Director general que fué de Obras públicas del Ministerio de Fomento en los años de 1853 y 1854, contra quien he dictado decreto de prision en 15 del pasado á consecuencia de los cargos que contra el mismo resultan en los procedimientos instruidos ante el Senado á virtud de la acusacion presentada por el Congreso de los Diputados contra el Ministro que fué de Fomento Excmo. Sr. D. Agustín Estéban Collantes, por lo que resulta de una contrata celebrada en 4 de Setiembre de 1853 para el acopio de 130.000 cargas de piedra para composicion de las carreteras de la provincia de Madrid, el que resulta de las diligencias practicadas hasta el día hallarse fuera de esta corte, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, comparezca y se constituya en prision á responder á los mencionados cargos; bien advertido que de no hacerlo así se proseguirá la causa en rebeldía, con arreglo al art. 52 de la ley de 11 de Mayo de 1849, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Palacio del Senado á 15 de Mayo de 1859.—El Marqués del Duero.—Por mandado de S. E., José Gerlabert y Hore, Secretario.

SITUACION DEL BANCO DE ESPAÑA

EN 14 DE MAYO DE 1859.

Table showing the financial situation of the Bank of Spain, including active and passive assets, capital, and reserves.

Madrid 14 de Mayo de 1859.—El Interventor, Juan Storr.—V. B.—El Gobernador, Sutillan.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Table listing names of interested parties and their respective liquidation numbers for the Public Debt.

Madrid 23 de Abril de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

ALMERÍA. D. Carlos Sanchez. Doña Josefa Valenzuela.

CÓRDOBA. D. Joaquin Garcia Fernandez. D. Cristobal Hidalgo. Doña Antonia Ramos.

GRANADA. Doña María Araceli Guijarro. D. Antonio Collantes. Doña Rafaela Ruiz Sanchez. Doña Antonia San Juan.

HUELVA. Doña María Arenas.

MONTE-PIO CIVIL.—MADRID. Doña Rosa Oñate.

CADIZ. Doña Serafina Temblet. La misma.

Madrid 27 de Abril de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS.

PREMIOS.

Habiendo terminado ayer el plazo señalado para la admission de Memorias, optando á los dos premios de este año de 1859, se hace saber:

1.º Que respecto de aquel cuyo tema era: Determinar gráfica y experimentalmente las modificaciones de aspecto y de estructura que podrán servir de guia para conocer con precision la edad de los vegetales monocotyledoneos leñosos, no se ha presentado Memoria alguna.

2.º Que para el segundo, en cuyo programa se pide la Descripción geognóstica-agrícola de una provincia de España &c., se ha recibido en esta Secretaría el día 15 de Marzo último una Memoria contraída á la provincia de Barcelona, con el lema: Parece increíble que siendo España comparable en fertilidad á los más abundantes países del mundo &c.

Lo que por acuerdo de la Academia se publica para la debida inteligencia; haciendo saber al mismo tiempo que esta Corporacion se ocupa ya, con arreglo á estatutos, en la calificacion y censura de la Memoria presentada, cuyo resultado se hará público en tiempo oportuno.

Madrid 2 de Mayo de 1859.—El Secretario perpétuo, Mariano Lorente.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Necesitándose en la fábrica nacional del Sello una persona inteligente que pueda dirigir y conservar tres máquinas destinadas á la impresion de papel para cajetillas de tabaco picado, se hace saber al público, á fin de que los sujetos que reúnan aquellos conocimientos puedan presentarse en dicho establecimiento á los efectos consiguientes.

Madrid 14 de Mayo de 1859.—El Administrador Jefe, Evaristo Gonzalez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sisante con la dotacion de 6.400 rs. anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia y Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Cuenca 27 de Abril de 1859.—Manuel de Podio y Valero. 1806—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

La Secretaría del Ayuntamiento de Cabezaabellosa se halla vacante por renuncia del que la servía: su dotacion es de 2.000 rs., pagados por fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de la Municipalidad, acompañando los documentos por que acrediten su conducta moral, buen concepto público y aptitud para el desempeño de dicho cargo. Su provision tendrá lugar á los 30 dias despues de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con sujecion á lo dispuesto por la ley vigente de 8 de Enero de 1854 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Caceres 27 de Abril de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 1807—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Monforte por renuncia del que la desempeñaba.

Las personas á quienes convenga optar á esta plaza y reúnan las circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, podrán presentar sus solicitudes documentadas ante dicha Corporacion durante el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio; advirtiéndose que la dotacion de dicha plaza es de 4.000 rs. ánuos, y que el distrito municipal se compone de 2.302 vecinos, repartidos en 27 parroquias. Lugo 27 de Abril de 1859.—Victoriano Granados. 1821—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lincara por renuncia del que la desempeñaba.

Las personas á quienes convenga optar á esta plaza y reúnan las circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, podrán presentar sus solicitudes documentadas ante dicha Corporacion durante el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio; advirtiéndose que la dotacion de dicha plaza es de 2.000 rs. ánuos, y que el distrito municipal se compone de 909 vecinos, repartidos en 27 parroquias. Lugo 27 de Abril de 1859.—Victoriano Granados. 1822—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aguas, en esta provincia, cuya plaza está dotada con 3.000 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal, he acordado se anuncie al público por término de un mes, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes pueden dirigir sus instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo durante el plazo señalado. Alicante 27 de Abril de 1859.—Celestino Mas y Abad. 1792—1

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARGANDA.

Se sacan á pública subasta las obras de reparacion de las Casas consistoriales de la villa de Arganda, en esta provincia, tasadas en 13.018 rs. vn., bajo las condiciones facultativas y económicas y prescripciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, y que han sido aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

El remate se celebrará en la Sala capitular ante el Ayuntamiento, los mayores contribuyentes y Escribano, el día 5 del próximo Junio, de diez á doce de la mañana; debiendo celebrarse el remate por pliegos cerrados que se presentarán en la primera media hora bajo el modelo estampado á continuacion. Para presentar pliego deberá acompañarse documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento el 5 por 100 del importe de las obras, ó sean 600 rs. con 90 céntes.

Las proposiciones versarán: primero, sobre rebaja de la cantidad presupuestada como coste de las obras, y segundo, sobre reduccion del plazo para darlas por terminadas. Serán preferidas las proposiciones en que se rebaje el precio, y no habiéndolas, se admitirán las que se hallen en el segundo caso. En el de que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, podrán los que se hallen en este caso mejorar las proposiciones á viva voz en el mismo acto y por el término de media hora, contado desde la conclusion de la lectura de los pliegos, que se señalará por el Sr. Presidente. Arganda 2 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Mariano Sanz.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., que vive en... calle..., número y cuarto, se obliga á ejecutar todas las obras necesarias para la reparacion de la Casa consistorial con arreglo al presupuesto, pliegos de condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente formado al intento, de que estoy instruido, por la cantidad de...





